

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

1. CONTROL JUDICIAL – ASPECTOR PRELIMINARES – FIJACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL:

1º. Sobre la representación judicial del grupo.

Tal como ha quedado sentado en el trámite del presente proceso, la representación judicial de **la totalidad de los integrantes del grupo** le corresponde al abogado coordinador, a quien por mandato legal se le reconoce su derecho de postulación, esto es presentar memoriales, peticiones y recursos a nombre de los integrantes del grupo.

Por esa razón, los demás apoderados mantendrán sus contratos de mandato con sus clientes, sin embargo, las actuaciones deberán ser canalizadas exclusivamente a través del señor apoderado Coordinador del Grupo.

2º. Sobre la conducta procesal del abogado Guver Alfonso Zapata Escalante

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

- El abogado **Guver Alfonso Zapata Escalante** presentó tutela en contra de la decisión despacho, por medio de la cual se reconoció, conforme lo señala la ley, al abogado coordinador, designación que recayó en el abogado que recibió el mayor número de poderes. La tutela fue radicada con el número 11001-03-15-000-2019-03954-00, con el siguiente resultado:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03954-01
Demandante: GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

Temas: Contra providencia judicial que eligió abogado coordinador en proceso de acción de grupo. Defectos procedimental, sustantivo y fáctico. Modifica providencia de primera instancia.

4. De la ausencia de relevancia constitucional en el caso concreto

4.1. El abogado demandante, principalmente, adujo que la providencia del 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, incurrió en defecto sustantivo, fáctico y procedimental al designar a otro abogado como el coordinador del grupo demandante en el proceso 25000-23-41-000-2017-00687-00. En síntesis, dijo que él debía ser designado como abogado coordinador, por experiencia, por haber sido el primero en interponer la demanda, por idoneidad profesional y porque, supuestamente, actúa en representación de todas las víctimas que no se han hecho parte en el proceso de acción de grupo.

4.2. A juicio de la Sala, el asunto carece de relevancia constitucional, pues es claro que la discusión sobre la designación de abogado coordinador es de carácter eminentemente legal. En efecto, el señor Zapata Escalante cuestiona la interpretación que hizo el tribunal demandado del artículo 49 de la Ley 472 de 1998, que prevé que «el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas». Lo que se advierte es que el demandante simplemente está en

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

desacuerdo con una designación realizada en los términos estrictamente impuestos por la ley.

4.2.1. En este punto conviene decir que la Corte Constitucional, en sentencia T-470 de 1998, determinó que las controversias suscitadas por normas de rango legal o contractual exceden el alcance de la acción de tutela, puesto que «aquella tiene como único objeto, la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, frente a acciones u omisiones que los vulneren o amenacen». Asimismo, en sentencia T-114 de 2002, la Corte indicó que «situaciones en las que el problema constitucional gira en torno a decidir cuál es la interpretación más acertada de una norma jurídica de rango legal no tienen una clara relevancia en términos superiores».

4.2.2. La falta de relevancia constitucional del asunto también se evidencia en el interés exclusivamente económico que tiene la parte actora. Así se colige del escrito de la demanda, cuando, al referirse a la designación de abogado coordinador, el demandante dijo: «No tuvo en cuenta el Despacho que en dicho auto se decidió sobre el reconocimiento del abogado coordinador del grupo, es decir, el que representará a todas las víctimas, y a favor de quien se le deberán reconocer unos honorarios en la sentencia que se profiera, es decir, es una decisión que tendrá efectos en el trámite del proceso, pues la carga de representar al grupo recae exclusivamente sobre él, y es aquel donde solo se le reconocerá el 10 % de la designación que obtenga cada uno de los miembros del grupo, que no haya sido representado judicialmente. Así lo dice, el numeral 6, del artículo 65 de la ley 472 de 1998. En otras palabras yo no tendría reconocimiento de los dineros del 10 % con la designación de otro apoderado. Mas sin embargo en el hipotético caso de que me halla (sic) designado como coordinador como coordinador del grupo, yo no tendría derecho al reconocimiento de los dineros de las víctimas representados por el doctor Peláez Gutiérrez y los demás abogados, por lo tanto pueden estar tranquilos, porque aparte de decirlo la ley, no es mi estilo aprovecharme del trabajo ajeno como quede (sic) plasmado en la primera intervención que hice en la audiencia» .

4.2.3. Al respecto, conviene decir que la Corte Constitucional ha estimado que las discusiones con consecuencias eminentemente económicas no tienen relevancia constitucional. En efecto, en la sentencia T-470 de 1998, la Corte Constitucional advirtió que «las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen».

4.2.4. Entonces, la discusión sobre la designación del abogado coordinador en los procesos de acción de grupo es un debate eminentemente legal y, en los términos propuestos por el demandante, la presuntamente afectación se traduce en efectos exclusivamente económicos. No se advierte que el asunto tenga incidencia en cuestiones relacionadas con derechos fundamentales,

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

toda vez que la discusión planteada tiene como único interés los honorarios que legalmente son reconocidos a quien se designa como abogado coordinador de un procesos de acción de grupo. De hecho, como se vio, el propio demandante reconoce que su interés tiene que ver exclusivamente con el pago de dichos honorarios.

4.3. Ahora bien, **el abogado demandante también formuló inconformidades frente al trámite del proceso de acción de grupo, a saber:** (i) que la providencia del 13 de septiembre de 2019 conformó de manera indebida el grupo demandante; (ii) que los poderes otorgados por Margarita Jojoa Jacanamejoy y Geremías Jojoa Buesaquillo son insuficientes y no deben ser incorporados al grupo demandante; (iii) que se omitió vincular al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería y al Concejo Municipal de Mocoa; (iv) que, previo a la designación de abogado coordinador, debía conformarse el grupo, y (v) que los poderes conferidos al abogado Peláez Gutiérrez fueron indebidamente elaborados.

4.3.1. **En criterio de la Sala, el abogado demandante carece de legitimación en la causa por pasiva con respecto a dichas cuestiones, pues únicamente interesan a las partes del proceso de acción de grupo.** Debe recordarse que el abogado actor interpuso la tutela en nombre propio y no en representación de María Rosa Ordóñez Gómez y Laureano Hernando Gómez Ordóñez, que, eventualmente, serían los legitimados para cuestionar situaciones como las mencionadas.

4.3.2. Como el abogado demandante no es una persona afectada por las decisiones referidas a la conformación del grupo y a la suficiencia de los poderes y como tampoco obra en calidad de agente oficioso, es evidente que también carece de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a dichos temas. **De hecho, tampoco está demostrado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por cuanto los cuestionamientos sobre la conformación de grupo y la suficiencia de los poderes deben plantearse ante juez de la acción de grupo y no ante el juez de tutela.** Asumir lo contrario derivaría en que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que deben ser definidos por otras jurisdicciones y desconozca el principio de autonomía judicial.

4.4. Siendo así, queda resuelto el problema jurídico: la tutela no cumple los requisitos de relevancia constitucional, legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad. Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, declarará improcedente la tutela interpuesta por el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante.

- En un acto que reprocha el suscrito magistrado sustanciador, el mismo apoderado puso en conocimiento el hecho a la Fiscalía General de la Nación. Dicha autoridad comunicó al magistrado sustanciador el archivo del proceso

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

penal, que como argucia pretendió ejercer el togado en contra del magistrado director del proceso.

- El suscrito magistrado no tiene conflicto de interés alguno y tampoco conoce de algún hecho que genera causal de impedimento y recusaciones que deban ser declaradas, resultado oprobiosas las afirmaciones difamantes realizadas por el togado contra el magistrado sustanciador del proceso, tal como fueron calificadas por el ente investigador, pues no tengo conocimiento personal ni directo con las partes involucradas en el proceso, y menos aún con sus apoderados.
- Lo anterior impone adoptar la decisión de CONMINAR al apoderado Coordinador, para que toda actuación procesal a nombre del grupo, se haga a través del apoderado coordinador del grupo, en cumplimiento de providencia judicial, razón por la cual no se atenderá ninguna petición que no sea suscrita por el apoderado que representa al grupo.

2º. Sobre el régimen jurídico aplicable a los recursos en el trámite de la acción de grupo.

La ley 472 de 1998 de manera especial solo se pronuncia sobre los recursos contra la sentencia proferida en la Acción de Grupo, siendo esta, norma de carácter especial.

Artículo 67º.- Recurso Contra la Sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en al Secretaría General; sin embargo cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún casos el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

En cuando a los recursos contra los autos, deberá darse alcance al contenido del artículo 68 de la ley 472 de 1998, que dispone:

Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la taxatividad del recurso de apelación en las acciones de grupo, ha sido la jurisprudencia lo siguiente: Mediante auto proferido el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 050012333000201500934 01(AG), la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó el régimen de los recursos en la acción de grupo, en la siguiente forma:

1. Legislación aplicable a las acciones de grupo.

Previo a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se rechazó la demanda, estima la Sala necesario realizar algunas consideraciones acerca de la normatividad aplicable a las demandas que se hubieran interpuesto con miras a obtener la reparación de perjuicios que se hubieran ocasionado a un grupo y que fueron presentadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*-⁷.

Así las cosas, son tres los problemas jurídicos los que se desprenden del caso en estudio, estos son: *i)* ¿el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*La ley 1437 de 2011*- modificó tácitamente las acciones de grupo?, *ii)* ¿el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos proferidos en acciones de grupo?, *iii)* ¿cuáles son las normas aplicables al recurso de apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en el curso de una demanda de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo?

1.1. La Ley 1437 de 2011 modificó la acción de grupo en lo que hace a la pretensión, la caducidad y la competencia.

En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de ejercer la demanda relativa a “perjuicios

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

causados a un grupo” y, además, la remitió a los “términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”¹.

En cuanto al término para presentar la demanda y su competencia funcional, los artículos 152 numeral 16 y 164 *ibidem* dispusieron:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e interés colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

“Artículo 47. Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

Artículo 51. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia (...).

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia^{9 2}, lo que impone, para efectos de determinar cuál es la Ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, **traer a colación el principio según el cual la ley**

^{2 9} Sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, ver, por ejemplo, auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, Exp.48.521. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2° de la Ley 153 de 1887^{10 3}.

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998^{11 4}, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998^{12 5}.

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales¹³.

1.2. El párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no modificó el recurso de apelación de autos de la pretensión de grupo.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 modificó, como se dejó visto, algunos aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, es necesario precisar si la modificación que introdujo la normatividad contencioso administrativa se hace extensiva en lo que hace al procedimiento del recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios proferidos en el curso del trámite procesal adelantado en virtud de la pretensión de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

Así pues, lo que se deja visto lleva a cuestionarse acerca del alcance del párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe, de manera categórica que **“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”**. De igual manera cabe preguntarse si

³ 10 “Artículo 2°. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. Artículo 3°. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

⁴ 11 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ 12 Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

dicho artículo es aplicable o no, en punto a establecer la naturaleza apelable de los autos proferidos en el marco de la pretensión indemnizatoria de un grupo.

El párrafo del artículo 243 *ibídem* no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudir a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados^{14 6}, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil.

No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó^{15 7}, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable¹⁶.

Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, **se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil**, afirmación que obliga a determinar cuál es la incidencia que tiene la vigencia del Código General del Proceso en el presente asunto.

1.3. El trámite, procedencia y oportunidad de apelación de autos de la pretensión de grupo se regirá por el Código General del Proceso.

Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 *ibídem*, según la cual: *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –*Ley 1564 de 2012*–, por lo que, *“en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se*

⁶ 14 “Artículo 68. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”

⁷ 15 Véase derogaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 309 “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010”.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014, en virtud del principio del efecto útil de las normas, se llegó a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales es a partir del 1° de enero de 2014, Comoquiera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral-, resultaría carente de armonía dejar de aplicar el Código General del Proceso desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2014, dado que ya existen las condiciones físicas y logísticas para ello, por lo que, por Secretaría de la Sección”^{17 8}.

Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, **le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-**, lo que impone, de conformidad con el **artículo 326 ibídem**^{18 9}, **que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano.**

Ahora bien, **al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación conforme lo reglado en los artículos 321^{19 10} y 322^{20 11}** del Código General del Proceso, resulta que el auto recurrido corresponde a los enunciados por las normas en mención como apelable, así mismo que, fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado.

Ahora bien, **se recuerda que el tema de la competencia para las demandas que busquen la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, por lo que, forzosa viene a ser la aplicación del artículo 125 ibídem para efectos de determinar si el proveído que se profiera en esta instancia debe ser proferido por el magistrado sustanciador o, si por el contrario, corresponde a la Sala.**

Conforme a lo anterior, comoquiera que el auto proferido en primera instancia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, la Sala es competente para resolver el recurso formulado.

⁸ 17 Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Exp e diente 49299.

⁹ 18 “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. (...) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”

¹⁰ 19 “Artículo 321. Procedencia. (...)”

¹¹ 20 “Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

La expresión “expresamente” contenida en la disposición citada, reitera la posición doctrinaria y jurisprudencial que afirma acerca de la taxatividad del recurso de apelación.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el **curso de una audiencia o diligencia**, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, **en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.**

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. **Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.** En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. **El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.**

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. **En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.**

Las disposiciones antes citadas son absolutamente claras en su contenido y alcance, de manera, que conforme al rigor jurídico, aplicable al caso concreto, el despacho se pronunciará sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra de la providencia adoptada el 13 de septiembre del 2019.

2. DE LOS MEMORIALES, PETICIONES Y RECURSOS PRESENTADOS EN EL CURSO DE LA ACCIÓN DE GRUPO:

2.1. PETICIONES FORMULADAS POR EL APODERADO COORDINADOR DEL GRUPO:

1o. De las solicitudes de aclaración y complementación del Auto de 13 de septiembre de 2019.

A folios 2049 a 2071 del expediente, el abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez, en calidad de abogado coordinador de grupo, solicitó aclaración y complementación del Auto de 13 de septiembre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

(...) Aclaración del Auto de 13 de septiembre de 2019

Conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, solicitamos se sirva ACLARAR en el acápite 2.1. del numeral segundo "Apertura a Pruebas", las razones por las que, en este texto, que no se pronuncia sobre las pruebas (del que sí se ocupa el numeral 2.2.) aparentemente se niegan las pruebas que atañen a las solicitadas por

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

quienes nos integramos al grupo, de conformidad con el artículo 55 y concordantes de la Ley 472 de 1998, pues no entendemos las razones de su pronunciamiento en un acápite diferente al 2.2. que es en donde en realidad debe hacerse tal manifestación sobre la petición y en general el decreto de todas las pruebas solicitadas por los apoderados que representan a las víctimas.

Adicional a lo anterior, no entendemos las razones por las que Usted aparentemente niega las pruebas, pues no existe motivación sobre el particular, siendo un auto de carácter interlocutorio (como es el negar una prueba), que en su contenido debe existir motivación de esa decisión como lo impone el artículo 279 del Código General del Proceso, pues no se trata de un auto de trámite, sino de una providencia que contiene decisiones de importancia, como lo es el pronunciamiento de las pruebas peticionadas.

Al margen de lo expuesto, la aclaración solicitada también se dirige a manifestarle que encontramos una contradicción cuando en la parte motiva de su providencia da a entender la denegación de las pruebas pedidas por las personas que se integran a grupo y que estamos representando y, por otra parte, admite las pruebas documentales relacionadas con la calidad de víctimas. Se advierte una antinomia ya que inicialmente insinúa la negativa de las pruebas y más adelante admite los documentos aportados, por lo que solicitamos respetuosamente se sirva aclarar para proceder de conformidad.

II) COMPLEMENTACIÓN DEL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Independientemente de la aclaración a que se refiere el acápite anterior, y como podemos concluir que no hay pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por todos los que intervenimos en esta acción, acorde a lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, y en particular con su inciso tercero que dice: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, solicitamos ADICIONE la providencia del 13 de septiembre pasado en el sentido de pronunciarse sobre las peticiones probatorias oportunamente formuladas que obran en el expedientes dentro de las solicitudes de integración al grupo radicadas en su Despacho los días: 31 de mayo de 2018, 18 de abril de 2018, 12 de octubre de 2018, 20 de agosto de 2019, 26 de agosto de 2019, y 23 de septiembre de 2019, escritos en los cuales se aportan diversos documentos y, además, se piden pruebas consistentes en: a) oficiar a diversas personas jurídicas y naturales, b) Diversos dictámenes periciales, c) Diversas declaraciones testimoniales.

También se observa que frente a las solicitudes de integración al grupo de los apoderados LINA MARCELA CONSUEGRA PEÑALOZA, FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO, EDUARDO PUENTES PUENTES, y JORGE ENRIQUE LEÓN VERA se aportaron y solicitaron pruebas frente a las que en la providencia del 13 de septiembre no hay pronunciamiento, cuyos escritos fueron radicados, el 26 de agosto de 2019 y 12 de octubre de 2018. Por lo anterior, con todo respeto solicitamos que DE OFICIO complemente el auto para pronunciarse también con respecto a esas pruebas peticionadas, tal y como lo faculta el inciso tercero del artículo 287 que atrás se transcribió.

Finalmente, se observa que en el numeral **PRIMERO. - CONFORMACIÓN DEL GRUPO** del Auto de 13 de septiembre de 2019, se consigna lo

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

siguiente: “A continuación, el Despacho relaciona las personas que integran el grupo en el presente medio de control, de conformidad con la información allegada al proceso, así:

1º. CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA:

(...)

2º. SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN AL GRUPO

1728. Henry Solarte Ojeda C.C. No. 18.126.808

(...)”

Por lo anterior, con todo respeto solicitamos a su Señoría que DE OFICIO complemente el auto del 13 de septiembre de 2019 para pronunciarse y completar lo relativo a la Conformación del Grupo en la presente acción constitucional. En el entendido que el grupo está conformado, no solo por las víctimas que presentaron la demanda y por aquellas que, mediante escritos, antes de la apertura a pruebas, se integraron al proceso con la firme intención de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda con un mismo grupo, sino por TODAS aquellas personas que sufrieron daños antijurídicos como consecuencia de la avenida torrencial que tuvo lugar en el Municipio de Mocoa el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017. Lo anterior, en razón a que la calidad de víctima de la avenida torrencial evocada, como lo hemos reiterado, no es una situación jurídica, sino fáctica, afirmación claramente establecida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en materia de víctimas. Frente a este punto remitimos a su Señoría a lo consignado en el numeral IV) PRUEBAS DE OFICIO de este escrito, y en las solicitudes de integración al grupo radicadas por los suscritos en este proceso, el 31 de mayo de 2018, el 20 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre de 2019. (...)”¹²

2º. De lo manifestado por el Abogado Coordinador frente a las pruebas de oficio

En el mismo escrito antes señalado, pone de presente el abogado coordinador del grupo que no hubo manifestación oficiosa en materia probatoria, resaltando que el grupo está conformado por todas las víctimas de la avenida torrencial acaecida en el Municipio de Mocoa el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017, por lo que no se pueden considerar como víctimas solo quienes presentaron la demanda sino, igualmente, quienes presentaron demandas ante otros despachos judiciales, por lo que sugiere con el fin de identificar todas las víctimas requerir a las diversas autoridades públicas y privadas del municipio de Mocoa, del Departamento del Putumayo y del orden nacional con el fin que se

¹² Folios 2052 a 2060 del expediente

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

suministre información del nombre e identificación de las personas que aparezcan en sus registros como son el Registro del Sisbén del Municipio de Mocoa, el Registro Único de Damnificados (RUD), el Registro Único de Víctimas (RUV) Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los Registros de los Usuarios de las Entidades Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en el Municipio de Mocoa, los Registros de la Oficina de Castro, los registros e información de las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Mocoa relacionados con las víctimas de la avenida Torrencial, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los folios de matrícula inmobiliaria y certificados de tradición y libertad de los predios ubicados en el municipio de Mocoa que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior, sin que más adelante se decreten otras pruebas de oficio. Ello, en tanto la avenida torrencial del 31 de marzo y el 1º de abril de 2017 afectó a más de 50 barrios y 11 veredas del municipio.

3º. De las pruebas solicitadas con posterioridad al Auto de Pruebas.

A folios 1038 a 2024 del expediente obra escrito remitido por el abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez, en calidad de abogado coordinador del grupo, mediante el cual allega nuevas pruebas con las cuales pretende acreditar la calidad de víctimas de la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa el 31 de marzo de 2017 y el 1º de abril de 2017, así como los perjuicios sufridos, correspondiente a 128 personas relacionadas en dicho escrito, para lo cual, pide se requiera copia de diferentes pruebas documentales, así como la práctica de pruebas testimoniales.

A folios 2072 a 2082 del expediente se encuentra escrito remitido por el abogado coordinador mediante el cual solicita se requiera copia de diferentes pruebas documentales, así como la práctica de pruebas testimoniales, señalando que dichas personas hacen parte de la solicitud de integración al grupo realizada el 31 de mayo de 2018.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

A folios 3100 a 3149 del cuaderno principal No. 4, el abogado coordinador del grupo presenta nuevas pruebas con la cual pretende acreditar la calidad de víctimas de la avenida torrencial de los señores Gabriela Luna Olaya, Alicia Olaya Córdoba, Elder Sebastián Ortiz Luna, Gladys Trujillo Bermeo, Jhordan Javier Betancourt Trujillo y Evelyn Yised Ordóñez Trujillo, las que señala hacen parte de la solicitud de integración al grupo presentada el 31 de mayo de 2018.

4º. De las solicitudes de integración al grupo

A folios 2084 a 3086 se advierte solicitud de integración de las siguientes personas al grupo actor, formulado por el abogado coordinador, así:

1. Evelyn Yised Ordóñez Trujillo NUIP 1.124.866.399
2. Jhordan Javier Betancourt Trujillo T.P. 1.083.880.524
3. Gladys Trujillo Bermeo C.C. 1.083.877.853
4. Obeida Vargas Escárraga C.C. 36.111.198
5. Nupan Bravo Mari Lidia C.C.69.005.410
6. Ceron Muñoz Jairo Fermín C.C. 18.126.890
7. Pablo William Ordóñez Fajardo C.C. 12.987.001

2.2. PETICIONES FORMULADAS POR APODERADOS DISTINTOS AL COORDINADOR DEL GRUPO Y EN FORMA PERSONAL, SIN INTERVENCIÓN DE APODERADO.

A folios 3218 a 3220 del cuaderno No. 4, se tiene que el abogado Jorge Enrique León Vera, solicita la inclusión de las siguientes personas, en calidad de familiares que sobrevivieron de los señores Victor Fabio Muñoz Cerón y Yulieth Balentina Palacios Muñoz, así:

1. Edigna Elda Muñoz Cerón C.C. 30.722.323
2. Hilda Oliva Muñoz Cerón C.C.69.005.519
3. Carmen Alicia Muñoz Cerón C.C. 27.355.694

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

4. Franco Eliecer Muñoz Cerón C.C. 18.124.715
5. Gilberta Elizabeth Muñoz Cerón C.C. 69.005.805
6. Sonia Yasmini Muñoz C.C. 69.006.754
7. Yanira Andrea Muñoz C.C. 69.009.570
8. Johana Maricel Carlosama Muñoz C.C. 1.124.853.798
9. Jaime Andrés Carlosama Muñoz C.C. 1.124.862.209
10. Janneth Jacqueline Madroñedo Muñoz 27.081.718
11. Edma Berenice Muñoz de Prado C.C. 27.353.833
12. Elsa Porfidia Muñoz Cerón C.C. 30.726.468

A folios 3153, 3163 a 3165, 3182, 3188 a 3190 del cuaderno No. 4, obran las solicitudes de exclusión del grupo de las siguientes personas:

1°. Las siguientes personas solicitan la exclusión del grupo actor, por cuanto instauraron ante el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá un proceso de reparación directa, exp. 11001334306220190009600. Actor: María Melba Gómez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de sus familiares Yuli Vanessa Gómez Ruíz, Marlon Andrés Gómez Ruíz y Miryam Yolanda Ruiz Guerron, como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017, en Mocoa, Departamento de Putumayo. Dichas personas son:

- María Melba Gómez C.C. 41.731.507
- Omar Darío Alcalá Gómez C.C. 11.204.973
- Mariluz Alcalá Gómez C.C. 35.478.357
- Carlos Alberto Alcalá Gómez C.C. 79.575.502

2°. Las siguientes personas solicitan la exclusión del grupo actor, por cuanto instauraron ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera – un proceso de reparación directa, exp. 11001333603720190010800, actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

perjuicios causados con ocasión de la muerte de Wilson Enrique Vargas Escobar quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en Mocoa, Departamento de Putumayo. Dichas personas son:

- Lady Liseth Manzanares Narváez C.C. 1.085.690.211
- Adelayda Stella Vargas Escobar C.C. 69.008.572
- Juan Ricardo Fajardo Mejía C.C. 98.381.067
- José Fabio Vargas Muñoz C.C. 15.565.001
- Teresa de Jesús Escobar de Vargas C.C. 39.835.183
- Luz Mery Vargas Escobar C.C. 69.010.364
- Hernán Darío Vargas Escobar C.C. 1.124.852.978
- Fabián Eduardo Vargas Escobar C.C. 1.124.850.521
- Carmenza Vargas Escobar C.C. 69.007.295
- Ángela Patricia Vargas Escobar C.C. 27.361.894
- José Leonardo Vargas Escobar C.C. 15.565.332
- Alba Lucía Vargas Escobar C.C. 27.361.734
- María Aleyda Vargas Escobar C.C. 69.026.172
- José Reinaldo Vargas Escobar C.C. 18.124.846

3º. Las personas que se mencionan a continuación manifiestan haber instaurado ante el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá una acción de reparación directa exp. 11001334306520190017500. Actor: Geryon Perdomo Martínez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de sus familiares Nancy Lined Salazar Quintero y el menor Kevin Alexis Perdomo Salazar como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en Mocoa. Estas personas son:

- Geryon Perdomo Martínez C.C. 1.125.181.655
- Amparo Martínez C.C. 30.509.220
- Mariela Martínez C.C. 34.673.002

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

- José Geovani Cardozo Martínez C.C.97.426.260

4°. Las personas que se mencionan a continuación informan que ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá se adelanta un proceso de reparación directa exp. 11001333603720190010800. Actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y Otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Wilson Enrique Vargas Escobar, quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1° de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, Departamento de Nariño. Dichas personas corresponden a las siguientes:

- Olga Becerra Chindoy C.C. 27.361.632
- Bautista Jamioy Buesaquillo C.C. 97.471.634
- Ilda Mercedes Becerra Chindoy C.C. 39.820.121
- José Edilberto Ramírez Pérez C.C. 71.905.746
- José Alizandre Chindoy Becerra C.C. 18.130.961
- Betty Elisa Jacanamejoy Becerra C.C. 1.010.188.772
- Salvadora Becerra Chindoy C.C.27.361.633
- Candida Francelina Jacanamejoy Becerra C.C.1.124.851.176

2.3. RECURSOS FORMULADOS POR EL APODERADO COORDINADOR DEL GRUPO:

En el mismo escrito de solicitud de aclaración y complementación del auto de pruebas visible a folios 2049 a 2071 del expediente, el abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez, en calidad de abogado coordinador de grupo, interpuso recurso de reposición y apelación contra dicho auto, fundado en lo siguiente:

“(…) III).- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Recursos para revocar la integridad del auto de apertura a pruebas.

Manifestamos que interponemos los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, contra el auto del 13 de septiembre de 2019, a fin de que lo revoque y a cambio postergue la apertura a pruebas, pues aún no es el

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

momento de abrir el debate probatorio habida cuenta que su señoría en la audiencia celebrada el 27 de agosto del año en curso, en consonancia con la conformación del grupo solicitado por el Abogado Coordinador del Grupo, dispuso oficiar a los diferentes despachos judiciales que hayan podido haber avocado el conocimiento de procesos relacionados con los daños antijurídicos generados por la avenida torrencial en el municipio de Mocoa los días 31 de marzo y 1° de abril del año 2017.

Conforme a lo anterior, no es aún el momento para abrir a pruebas, puesto que tal como lo prescribe el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, deben ser remitidos para que formen parte de esta acción grupal, los expedientes cuyos accionantes no hayan de manera expresa manifestado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, su deseo de ser excluidos del grupo. Solo una vez se verifique si hay demandas incoadas en otros despachos que deban hacer parte de este proceso, y se agreguen a este, se podrá verificar qué personas forman parte del proceso y cuáles, si bien no forman parte de este, se encuentran legitimadas por activa, de conformidad con los artículos 48, 55, 56, 65 y 66 de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes. Esto es fundamental para integrar en debida forma el grupo de las víctimas de la avenida torrencial que aquí nos ocupa. No hacerlo en debida forma, vulnera sus derechos constitucionales fundamentales.

Se considera y así lo establece el legislador, que la fase de saneamiento se debe definir de manera clara y específica la legitimación por activa para asegurar la sentencia de mérito. En el caso sub lite, se hace necesario verificar la viabilidad de remisión de otros procesos que se estén adelantando por separado para que se incluyan a esta acción de grupo y, clarificar, personas legitimadas, pruebas decretadas, y si ya fueron practicadas, que se introduzcan por la vía del traslado de la prueba, para de esta manera efectivizar los derechos materiales de todos los intervinientes por activa que conforman el grupo.

Así las cosas, debe Usted REVOCAR en su integridad el auto del 13 de septiembre, y en su lugar postergar el pronunciamiento de apertura a pruebas, una vez los juzgados y/o Tribunales Administrativos que estén adelantando procesos por los mismos hechos de que se ocupa esta acción de grupo, remitan los expedientes de quienes no manifestaron expresamente su intención de ser excluidos del grupo como lo manda el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Recursos para revocar parcialmente el auto de apertura a pruebas.

Conforme a los artículos 243 numeral 9 del CPACA, y 321 numeral 3 del CGP, es claro que el auto que niegue el decreto de una prueba es susceptible, además del recurso de reposición, también del de apelación. Estos recursos se interponen desde tres aspectos como se indica a continuación:

En primer lugar, y en el entendido del acápite segundo de la providencia, aunque no es clara, ni se manifiesta sobre las pruebas peticionadas en las solicitudes de integración al grupo, dentro de las cuales se encuentran las aportadas y solicitadas por los suscritos, frente al mismo interponemos recursos de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque en su integridad esta aparente negativa de pruebas y a cambio se decreten (...)

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

De la norma transcrita se infiere que los sujetos que se hagan parte, y que a su vez integren un grupo como es el caso que nos ocupa, podrán solicitar pruebas al igual que el demandante inicial, antes de la apertura a pruebas, pues no otra interpretación a lo expresado en el artículo 55 atrás referido, ha de entenderse, si la intervención se hace antes del decreto de las pruebas más aún si dicha vinculación al proceso se hace como parte, lo que le legitima a pedir y aportar pruebas. Situación diferente será si la intervención se hace con posterioridad a la apertura probatoria, pues en tal evento recibe el proceso en el estado en que lo encuentre.

(...)

Para luego de hacer referencia a apartes jurisprudenciales y normativos con el fin de fundar su argumentación, concluye que:

(...)

Por las razones atrás esgrimidas solicitamos se sirva resolver el recurso de reposición en el sentido de revocar y a cambio decretar las pruebas aportadas y solicitadas por todos los integrantes del grupo cuya intervención se realizó antes de la apertura de pruebas. Los argumentos expuestos para la reposición son los mismos para el recurso de apelación que en subsidio estamos interponiendo.

En segundo lugar, y en referencia a las pruebas que se han negado en el punto 2.2. acápite de pronunciamiento sobre las pruebas interponemos recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque y en su lugar decrete la prueba que se negó en el punto 2.2. en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, concretamente en el numeral 3, por resultar útil y relevante. En efecto, si bien es cierto en la acción de grupo de la referencia se discute la posible responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por la acción u omisión de las autoridades públicas demandadas o vinculadas al proceso, no es menos cierto que las pruebas denegadas si son de utilidad para los intereses de la parte actora y para garantizar un fallo que cumpla con los estándares de un fallo de justicia material. Lo anterior por dos razones:

Primero.- Porque si bien es cierto en esos procesos disciplinarios, penales, y de responsabilidad fiscal, se ventilan posibles responsabilidades individuales, es claro que esas posibles responsabilidades individuales, es claro que esas posibles responsabilidades penales, y/o disciplinarias, y/o fiscales, estarían directamente relacionadas con conductas de las autoridades públicas demandadas o vinculadas, constitutivas de fallas del servicio y, por tanto, imputables a ellas.

Segundo.- Porque en esos expedientes disciplinarios, penales y de responsabilidad fiscal, existe un material probatorio muy importante para demostrar aspectos fundamentales como la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas demandadas o vinculadas en este proceso, la calidad de víctima de la avenida torrencial en cuestión, e incluso los perjuicios sufridos por dichas víctimas.

En tercer lugar, y en referencia a las pruebas que se han negado en el punto 2.2. del acápite de pronunciamiento sobre las pruebas, interponemos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque y en su lugar decrete la prueba que se negó en el punto 2.2. en el acápite de

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

pruebas solicitadas por la parte demandante, concretamente en el numeral 6, que resulta útil y relevante, toda vez que si bien es cierto los representantes de las autoridades públicas no pueden confesar, si pueden realizar aclaraciones sobre los diferentes hechos y acontecimientos relevantes que son objeto de estudio dentro del presente proceso, como lo indican los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP. Como consecuencia solicitamos revocar y en su lugar, decretar los interrogatorios peticionados o, en su defecto, que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a cada entidad vinculada en este proceso le concierne, en los términos del segundo inciso de los artículos 217 y 195 evocados. (...)”¹³

2.4. RECURSOS FORMULADOS POR APODERADOS DISTINTOS DEL COORDINADOR DEL GRUPO

A folios 2027 a 2030 y 2031 a 2036 del expediente el apoderado del señor Isidro Javier Gómez Hernández y el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante interpusieron recurso de apelación contra el Auto de 13 de septiembre de 2019.

El apoderado del señor Isidro Javier Gómez, indicó en su recurso que:

“(...) Discrepo la integración al grupo que se efectuó en el auto de pruebas.

Indiscutiblemente, la integración al grupo no podía hacerse en el auto que abrió a pruebas, si no la misma debió hacerse antes de que se profiera dicho auto porque así lo dispone la ley 472 de 1998. Por lo tanto, al haberse hecho la integración extemporáneamente no hay duda que automáticamente las personas que pretendieron integrarse quedaron excluidas al grupo, porque no se hizo en el momento procesal oportuno.

Es decir, para que dicha exclusión no operara, debió haberse decidido sobre la integración al grupo antes de que se abriera el proceso a pruebas, por lo tanto y teniendo en cuenta que en el presente la misma se efectuó en el auto que abre a pruebas, se entiende que dichas personas quedaron excluidas del grupo.

Así las cosas, solicito que las personas integradas al grupo en el auto enjuiciado sean excluidas del grupo por ser su integración extemporánea.

- **Además de lo anterior, se observa otra irregularidad consistente en que los poderes conferidos a los abogados que integraron a sus clientes al grupo, fueron incluidos como demandados otras entidades que no coinciden con las que fueron demandadas en el proceso de la referencia por la parte demandante.**

¹³ Folios 2052 a 2060 del expediente

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

En el poder conferido al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE por la parte demandante MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ y otro y que fue anexado al proceso, se observa que las entidades allí demandadas fueron la NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – RAMA JUDICIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA).

Mientras tanto, en los poderes conferidos a los demás abogados se incluyeron como demandadas a entidades distintas a las relacionadas anteriormente, a manera de ejemplo observemos que en el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIERREZ por parte de los señores MARGARITA JOJOA JACANAMEJOY Y GEREMÍAS JOJOA BUESAQUILLO, se incluyó como demandadas al Municipio de Mocoa, el Departamento de Putumayo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la Nación (Agencia Nacional de Minería ANM), la Nación (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Nación (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Municipio de Mocoa – Concejo Municipal.

De lo anterior se concluye que:

En el poder otorgado al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, se incluyeron como entidades diferentes al conferido al abogado JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ a la RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), que finalmente fueron vinculadas como tal en el proceso de la referencia.

Mientras tanto en el poder conferido al abogado JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ, se incluyeron como entidades demandadas diferentes a las relacionadas en el poder conferido al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL.

Así las cosas, tenemos que al presente proceso, no fueron incluidas como demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL, a quienes no se les admitió como tal dentro del presente asunto y no se les corrió traslado de la demanda.

De lo anterior, y al observar que la parte demandada en el poder conferido al abogado JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ no reúne las condiciones de uniformidad con las demandadas en la acción de la referencia, no deberán aceptarse las integraciones al grupo y por consiguiente deberán ser excluidas automáticamente del mismo.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Lo mismo también debe ocurrir con las demás integraciones que se hicieron al grupo por los otros abogados, por no ser uniformes las condiciones con las descritas por la parte demandante.

- **Otra irregularidad fue que el a quo no tuvo en cuenta que en los poderes conferidos a los abogados que integraron a las personas al grupo, no se contaba con la facultad de INTEGRAR A SUS CLIENTES AL GRUPO.**

Lo anterior, resulta ser una irregularidad gravísima por cuanto fueron integradas al grupo a unas personas por parte de abogados que no contaban con la facultad para ello, es decir, al no contar con la facultad de integrar a sus clientes al grupo, no podían hacerlo, por tanto, no se entiende como el señor Magistrado además de integrarlas en una oportunidad procesal impertinente, lo hace careciendo sus abogados con la facultad de integrarlos.

Lo anterior, es una razón más para que las personas mal integradas en el auto de pruebas, sean excluidas del grupo dentro de la acción de la referencia.

- **Además de lo anterior, en el auto de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, fueron negadas pruebas importantes para probar los hechos y omisiones cometidas en el asunto de la referencia.**

En la demanda y reforma de la demanda fueron solicitadas pruebas que permitirán al Magistrado determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en el presente asunto, sin embargo muchas de ellas fueron negadas siendo éstas de suma importancia para probar lo alegado, es por ello que se presenta también recurso de apelación en contra de los numerales 2,3,6,7 (parcialmente), del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, por los siguientes motivos:

- En cuanto a la prueba negada en el numeral 2 del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante” del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, el señor Magistrado no tuvo en cuenta que esas respuestas a los derechos de petición radicados por la parte demandante, se dieron momentos previos a la ocurrencia de la avenida torrencial en el municipio de Mocoa, es decir para ese momento, no se habían adelantado las investigaciones, ni se habían realizado los estudios para determinar las razones por las cuales ocurrieron los hechos, asimismo las entidades al momento de contestar los derechos de petición se negaron a entregar cierta documentación e información alegando reserva o sencillamente muchas de ellas fueron negadas por temor a la presentación de una demanda en su contra, por lo tanto, y como quiera que al día de hoy se ha avanzado en las investigaciones, estudios y obtención de información, y como quiera que no pueden las entidades negarse a entregar pruebas requeridas por una autoridad judicial, solicito que dichas pruebas solicitadas por la parte demandante sean decretadas y practicadas.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

- En cuanto a las pruebas negadas en el numeral 3 del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, del auto enjuiciado, no es cierto que las pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de reforma de la demanda sean inútiles, lo anterior toda vez que las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación sobre la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa, son supremamente importantes para este proceso, independientemente que en ellas se persiga el análisis de responsabilidades individuales, toda vez que en el desarrollo de dichas investigaciones se han recaudado diferentes pruebas, estudios, hallazgos, que permitirán indiscutiblemente establecer la responsabilidad de las entidades demandadas en el presente asunto.

Es por ello que dichas pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de reforma de la demanda deben ser decretadas y practicadas.

- En cuanto a la prueba negada el numeral 6 y7 (parcial, es decir respecto a lo que fue negado) del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, tenemos que no se tuvo en cuenta que el artículo 198 del CGP permite solicitar a petición de parte, la citación de las partes a fin de interrogarlas y que cuando se trate de persona jurídica su representante o mandatario general deberá concurrir a absolver el interrogatorio. Además, el interrogatorio de parte aquí solicitado busca esclarecer los hechos más no buscar la confesión, es por ello que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

Así las cosas, solicito que dichos interrogatorios solicitados en la demanda y en la reforma a la misma sean decretados y practicados. (...)”

Por su parte el apoderado de la parte demandante, fundó el recurso de apelación en lo siguiente:

“(...) 1. NO ERA EN EL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS LA OPORTUNIDAD PARA INTEGRAR PERSONAS AL GRUPO.

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la integración al grupo **debe darse antes de la apertura a pruebas**, por lo tanto, **no es** viable jurídicamente integrar al grupo en el auto de pruebas tal como se efectuó en el presente asunto.

Así las cosas, al integrar a dichas personas al grupo en el auto de pruebas como aquí se hizo, se tiene que las mismas automáticamente quedaron excluidas del grupo, por cuanto su integración no se hizo en la oportunidad procesal pertinente, es decir son EXTEMPORÁNEAS, pues la misma debió efectuarse antes de la apertura a pruebas como lo dispone la norma en mención, mediante un auto separado (tal como lo han hecho otros juzgados

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

y tribunales administrativo. Me permito allegar copia de los autos de integración por ellos proferidos) del cual debió correrse traslado a la parte demandante y demás abogados, algo que **acá no se hizo**.

Por lo tanto, al efectuarse las integraciones en una oportunidad procesal inapropiada y al haber deficiencia en los poderes conferidos a los abogados que mal integraron a sus clientes al grupo, constituye una falla que es INSUBSANABLE.

De acuerdo a lo anterior, solicito que las personas integradas al grupo en el auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, sean EXCLUÍDAS del grupo.

2. LOS DEMÁS ABOGADOS NO CONTABAN CON LA FACULTAD EN LOS PODERES A ELLOS CONFERIDOS PARA INCLUIR A SUS CLIENTES AL GRUPO.

Tal y como puede observarse de los poderes que reposan dentro del expediente y los cuales fueron conferidos a los demás abogados, en ellos no está insertada la facultad para INTEGRAR AL GRUPO, es decir, que al no contar con dicha facultad, el aquo, no tenía por qué integrar al grupo a dichas personas y menos en esta etapa procesal, por cuanto, en los poderes conferidos por ellos a sus abogados, no se encontraba inmersa la facultad de integrarlos al grupo, si no que por el contrario dichos apoderados contaban con poder para iniciar un proceso de reparación directa o una acción de grupo diferente, pero no para integrar a un grupo ya existente.

Los anteriores argumentos, constituyen motivo más para que las personas que fueron mal integradas al grupo en el auto que abre a pruebas sean EXCLUIDAS, por no contar con un poder especial para ello.

3. LA PARTE DEMANDADA RELACIONADA EN LOS PODERES CONFERIDOS A LOS OTROS ABOGADOS, NO COINCIDEN CON LA QUE FUE RELACIONADA EN EL PODER CONFERIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se puede observar que el poder conferido al suscrito apoderado por parte de la demandante MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ quien actúa en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hijo HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, que las entidades que se demandaron fueron las siguientes:

| |
|---|
| NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA |
| RAMA JUDICIAL |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA |
| UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) |
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO |

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
 ACCIÓN: DE GRUPO
 DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

| |
|--|
| INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) |
| SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) |
| DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO |
| MUNICIPIO DE MOCOA |
| CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA) |

Sin embargo, en los poderes conferidos a los demás abogados que equivocadamente presentaron integraciones al grupo en el presente medio de control sin tener poder para ello, vincularon a otras entidades completamente distintas a las demandadas por la parte actora en el asunto de la referencia. Veamos un ejemplo de ello:

En el poder conferido al abogado JUAN CARLOS PELAEZ GUTIÉRREZ, por parte de los señores MARGARITA JOJOA JACANAMEJOY y GEREMIAS JOJOA BEUSAQUILLO, se observa como demandadas a las siguientes personas:

| |
|---|
| MUNICIPIO DE MOCOA |
| DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO |
| LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA |
| LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA |
| LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM |
| LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM |
| LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE |
| LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES |
| LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES |
| MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL |

Es decir, en dicho poder se incluyeron como entidades diferentes a las vinculadas en asunto de la referencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Y en el poder conferido al suscrito apoderado por parte de la demandante MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ quien actúa en nombre propio y además en nombre y representación de su mejor hijo HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ se vinculó como entidades demandadas diferentes a la RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC).

De lo anterior tenemos que las entidades demandadas en los poderes conferidos a los demás abogados, no concuerdan, es decir la parte pasiva de la Litis no es uniforme con la que se indicó en el poder conferido por la demandante del medio de control de la referencia al suscrito y que finalmente fueron vinculadas al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, radicado No. 250002341000201700687, accionante: María Rosa Ordóñez Gómez y otros, accionado: Nación Colombiana – Presidencia de la República de Colombia y otros. Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya.

En cuanto a la imposibilidad de admitir las integraciones al grupo cuando la parte demandada en ellas no es uniforme con la demanda en la acción de grupo, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, M.P. Liliana P. Navarro Giraldo, dentro del expediente radicado No. 05001233300020180154800, actor: Yeyson Acevedo Giraldo y otros, medio de control: Reparación de Perjuicios causados a un grupo, se expresó lo siguiente:

“(…) “La demanda objeto de remisión, efectivamente fue instaurada en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, sin embargo, en relación con la demanda de la referencia, no hay identidad en los demandados, pretensiones, y causa generadora del daño, atendiendo a las siguientes razones:

En el presente asunto, únicamente fungen como accionados la Nación – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP, en tanto que la demanda con radicado No. 2018 00885, además de dirigirse frente a aquellas dos entidades, también lo fue, respecto a: la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ministerio de Minas y Energía – Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastre – Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales (IDEAM) – Servicio Geológico Colombiano – Gobernación de Antioquia – Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) – Municipio de Medellín – Municipio de Valdivia – Municipio de Ituango – Empresas Públicas de Medellín (EPM) – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) – Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) – Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPORURABA) y Consorcio CCC Ituango.

(…) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte, en las dos demandas que se someten a confrontación, si bien comparten como hecho común, la contingencia presentada el 28 de abril de 2018, de una avalancha y posterior emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de HIDROITUANGO, ejecutado sobre el Río Cauca, no obstante, en cada una

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

de ellas, los daños cuya reparación se pretende son diferentes, y éstos a su vez, se atribuyen a hechos u omisiones disímiles, tan es así, que se recuerda, **las entidades demandadas no son las mismas, por lo que los juicios de imputación no son homogéneos.**

...En consecuencia, el Despacho no estima procedente acumular las demandadas, **ni integrar los grupos demandantes**, razón por la cual, se dispondrá la devolución del expediente No. 2500-23-41-000-2018-000885-00 al Despacho de Origen, esto es, el de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección A ..." (alguna negrilla y subrayado es propia).

Lo anterior constituye un motivo más para no integrar a dichas personas al grupo por no contar con un poder donde la parte pasiva sea uniforme a las demandadas en el presente asunto lo que hace que los juicios de imputación sean diferentes.

4. SE NEGARON PRUEBAS IMPORTANTES Y CONDUCENTES PARA EL PROCESO

Como se dijo, en el auto enjuiciado se negaron pruebas de suma importancia y que resultan conducentes e indispensables para probar los hechos alegados en la demanda, es por ello que también se interpone recurso de apelación en contra de los numerales 2,3,6,7 (parcialmente) del acápite "pruebas solicitadas por la parte demandante", del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, por los siguientes motivos:

- En cuanto a la prueba negada en el numeral 2 del acápite "pruebas solicitadas por la parte demandante" pág. 63, del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, tenemos que el a quo desconoció que cuando las entidades dieron respuesta a los derechos de petición presentados por el suscrito, no se había avanzado en las investigaciones y elaboración de estudios sobre los hechos ocurridos en el municipio de Mocoa, además, por el afán de las mismas a contestar las peticiones no hicieron una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y por ende se limitaron a decir que no contaban con la información, de igual manera mucha de esa información y documentación solicitada no fue entregada por las entidades demandadas al suscrito por reserva y en muchos casos por temor a una demanda en su contra.

Por ello solicito que dicha decisión sea revocada y en su lugar se requiera a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de Amazonía – CORPOAMAZONIA -, al Director de la Defensa Civil, Seccional Putumayo, al Secretario General del Concejo Municipal de Mocoa, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Secretario de la Asamblea Departamental de Putumayo, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, para que alleguen toda la información y/o documentación que fue solicitada en el escrito de la demanda y de reforma de la demanda.

- Ahora bien en cuanto a las pruebas negadas en el numeral 3 del acápite "pruebas solicitadas por la parte demandante", pág. 64, del auto enjuiciado, se discrepa abiertamente el calificativo de "inútil"

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

que realiza el señor Magistrado a las pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de reforma de la demanda, lo anterior toda vez que las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación sobre la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa, son supremamente importantes para este proceso, independientemente que en ellas se persiga el análisis de responsabilidades individuales, toda vez que en el desarrollo de la dichas investigaciones se han recaudado y se recaudarán pruebas que le permitirán al Magistrado de conocimiento de la acción de grupo de la referencia, establecer la responsabilidad de las entidades demandadas (representada y conformada por dichos funcionarios y empleados), en los hechos alegados en el escrito de la demanda y la reforma.

Por lo anterior, solicito que las pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de la reforma de la demanda sean decretadas y practicadas.

- En cuanto a la prueba negada en el numeral 6 y 7 (parcial, es decir respecto a lo que fue negado) del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante” pág. 66, 67 y 68 del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, tenemos que no hay lugar a la misma por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, se puede solicitar a petición de parte, la citación de las partes a fin de interrogarlas y cuando se trata de persona jurídica su representante o mandatario general deberá concurrir a absolver el interrogatorio. Además, el interrogatorio de parte aquí solicitado busca esclarecer los hechos mas no busca la confesión, es por ello que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

Así las cosas, solicito que dichos interrogatorios solicitados en la demanda y la reforma sean decretados y practicados.

Por último, respetuosamente solicito al H. Consejo de Estado se sirva compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las actuaciones indebidas presentadas en este recurso, en el sentido de que hay unos abogados que representan víctimas sin tener facultad para ello y además sin estar legitimados por pasiva todas las entidades demandadas y relacionadas en el acápite de la demanda. Igualmente porque a los abogados que representan a las víctimas se les venció el término de dos años para presentar las respectivas demandas de acciones de grupo y reparaciones directas como se consagra en los poderes.

Al señor Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, también se le deberá compulsar copias para que se investigue ante la Fiscalía General de la Nación el prevaricato por omisión y prevaricato por acción en el que ha incurrido, ya que admitió una integración al grupo sin su respectivo poder para ello, admitió como integrantes en el auto de pruebas a la señora BERNARDA MILENA CHAPAL SOLARTE y ANDRES FELIPE GUAJE CHAPAL, sin siquiera existir poder, hizo la integración al grupo en el auto que abre a pruebas, omitió correr traslado a los demás apoderados de las

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

integraciones al grupo para que nos pudiéramos pronunciar sobre la procedencia o improcedencia de esa integración, siendo esta la vía procesal más indicada para garantizar el debido proceso. La integración al grupo se debió haber hecho en un auto distinto y previamente al auto de pruebas, como lo han hecho los demás Magistrados de todos los Tribunales Administrativos que integran a los miembros al grupo y que anexos sus respectivos autos para probar lo antes dicho. (...)"

2.5. SUMINISTRO DE LISTA DE PERIDOS POR PARTE DEL APODERADO COORDINADOR DEL GRUPO, EN CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.

El apoderado Coordinador del Grupo dio cumplimiento al numeral 5° del Auto de Pruebas proferido el 13 de septiembre de 2019. En escrito de 12 de marzo de 2020, el apoderado del grupo actor allega información referente al listado de auxiliares de la justicia, con el fin que adelanten la prueba señalada en el numeral 5° del Auto de Pruebas.

2.6. DERECHOS DE PETICIÓN:

De la solicitud de certificación: En escrito OJ-1024 de 16 de julio de 2020, el Profesional Especializado del Área Jurídica Dirección General de la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía adjunta Auto de 15 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá solicita certificación con destino al expediente 11001333603720190014000. Actor: Mariana Elizabeth Salas Salas y otros, en el sentido de indicar quienes conforman la parte demandante y la demandada, así como informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante.

De igual forma, se encuentra que la abogada Isabel Cortés Rueda, como sustituta de la parte demandante, solicita mediante correo electrónico de 29 de julio de 2020 e ingresado al despacho mediante informe de 31 de julio de la misma anualidad, copia del oficio antes mencionado.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

3. POSICIÓN DEL DESPACHO:

3.1 SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS:

El despacho repone el auto de pruebas, por las razones que se señalan a continuación:

(1) por cuanto la tutela en la cual se discutió la designación del abogado coordinador del grupo solo quedó en firme cuando se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se declaró la improcedencia de la misma, lo cual permite determinar que el apoderado coordinador del grupo no es otro que el reconocido en providencia judicial, luego de haber propiciado que los apoderados hagan la designación, encontrando que los participantes decidieron reconocer como apoderado coordinador a quien obtuvo el mayor número de poderes, conforme lo señala ley, con excepción del abogado tutelante.

Así las cosas, al confirmarse la designación del abogado coordinador del grupo, será éste, la persona encargada de ejercer la representación judicial del grupo, encontrándose relevado el despacho de pronunciarse frente a los memoriales y peticiones presentados por apoderados que no tienen dicha condición especial reconocida por la ley 472 de 1998.

En atención a lo anterior, será del caso atender el recurso de reposición contra el auto de pruebas, quedando el expediente en el trámite procesal que en derecho corresponde.

Frente al cuestionamiento del apoderado del grupo actor al manifestar que no decretaron pruebas de oficio con el fin de identificar todas las víctimas de la avenida torrencial acaecida en el Municipio de Mocoa el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017, es del caso manifestar que, si bien el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 dispone que la

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, es del caso poner de presente lo siguiente:

Sobre los integrantes del grupo afectado, ha señalado el Consejo de Estado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurren al momento de presentación de la demanda, como tampoco quienes interponen la misma sean por lo menos 20 personas, pues el demandante en la acción de grupo representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, ha identificado dicha Corporación la existencia de dos grupos: el demandante, el cual está integrado por quienes ejercen el derecho de acción mediante la presentación de la demanda y el que aumenta con las personas que concurren al proceso antes del proferimiento del auto de pruebas; y, el grupo afectado, integrado por al menos 20 personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de la misma causa, los que deben ser identificados o determinar sus criterios para su identificación.¹⁴

En sentencia más reciente, la misma Corporación ha hecho referencia sobre los efectos de la sentencia en las acciones de grupo al decir que:

“(…) de acuerdo con la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, cualquier miembro de un grupo de no menos de veinte personas “que reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales” puede presentar una acción de grupo con el fin de “obtener el reconocimiento y pago de la indemnización” de los mismos (artículo 46). En esa acción, quien actúa como demandante “representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (parágrafo del artículo 48)¹⁵, lo que no excluye el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos puedan hacerse parte del proceso -antes de la apertura a pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del término de veinte días siguientes a la

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 26 de noviembre de 2014, expediente Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00834-02(AG).

¹⁵ Sobre este punto ver Corte Constitucional, sentencia C-116 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

publicación de la sentencia- (artículo 55), disposición sobre la cual Corte Constitucional sostuvo que¹⁶:

Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona. Además, es pertinente señalar, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma. Ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez, siempre avalado con la intervención del Ministerio Público.

16.2.1. Ahora bien, las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado con el grupo demandante, o de la sentencia proferida en dicha acción, vinculan a todos los miembros del grupo, salvo aquellos que: i) no hayan solicitado expresamente su exclusión en la oportunidad pertinente –dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-; ii) no habiendo participado en el proceso, demuestren, en el término establecido, “que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación” (artículo 56); o iii) como ha señalado la jurisprudencia, hubieren ejercido acciones individuales antes de la admisión de la acción de grupo¹⁷. En otros términos y como lo señala expresamente el artículo 66 de la Ley referida, la sentencia proferida en acción de grupo “tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”.

16.2.3. Así pues y aun cuando, como también lo ha sostenido la Corte, la acción de grupo “supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual”¹⁸, lo cierto es que, de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no.

¹⁶ Sentencia C-215 de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

¹⁷ Al respecto puede consultarse, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2006, exp. 76001-23-31-000-2001-04011-01(AG)A, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

16.3. Ahora bien, en punto a determinar el contenido de lo que, en la acción de grupo, resulta vinculante para este último, la Sala advierte que, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, dicha acción se ejerce “para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”, lo que la asemeja a la acción de reparación directa, resulta apenas lógico considerar que, lo que hace tránsito a cosa juzgada en una acción de grupo es lo mismo que, en la de reparación directa, produce efectos de cosa juzgada frente a otro proceso, esto es, el objeto, la causa y las partes en litigio, bajo el entendido de que, por la particularidad de la acción de grupo, la parte actora no es quien interpuso la demanda sino el grupo a favor del cual se presentó. Y es que si bien es cierto que las acciones de grupo “obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad”, distintos a los individuales; también lo es que ello “no altera las características del interés protegido, que sigue siendo un daño individual”¹⁹, como en la acción de reparación directa. (...)”²⁰.

Visto lo anterior, hasta este momento procesal no se ha proferido ninguna decisión sobre el particular que haga tránsito a cosa juzgada.

Pone de presente, además el Despacho que en auto proferido dentro de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 27 de agosto de 2019, se dispuso ordenar que por Secretaría de la Sección Primera se indagara si se están tramitando ante los juzgados de Pasto, Mocoa, el Tribunal Administrativo de Nariño y la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acciones de grupo que se provocaron por la existencia de víctimas en el municipio de Mocoa, para así verificar el agotamiento de jurisdicción y, de ser el caso, disponer el rechazo de la demanda.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C569 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes. Sobre este mismo punto esta providencia sostiene que: “...ciertos sectores de la doctrina caracterizan a las acciones de grupo como aquellas que protegen intereses “accidentalmente colectivos”, puesto que son daños individuales, pero que por su trascendencia y sus rasgos comunes son tramitados por un instrumento procesal colectivo. En cambio, según estos doctrinantes, los intereses “esencialmente colectivos” son los derechos o intereses colectivos o difusos, que corresponden a intereses supraindividuales e indivisibles, como el medio ambiente, que son protegidos en nuestro país por las acciones populares. // 53- Las anteriores características de la acción de grupo explican las dos denominaciones más usuales que en el derecho comparado reciben los intereses amparados por este mecanismo judicial de protección. Así, como ya se vio, algunos doctrinantes denominan estos derechos como “derechos o intereses de grupo” pero “con objeto divisible”, precisamente para insistir en que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, sin embargo las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo. Por el contrario, otros ordenamientos y doctrinantes califican estos intereses como “intereses plurisubjetivos” o “intereses o derechos individuales homogéneos”, precisamente para insistir en que el interés protegido no es colectivo sino individual, pero que es homogéneo, en la medida en que tiene un origen común y una gran relevancia social, todo lo cual justifica su tratamiento procesal colectivo”.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Expediente 25000232500020000901405. Sentencia de 29 de septiembre de 2015. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

De igual forma, se advierte que por Secretaría se realizaron los requerimientos correspondientes, tal como se observa a folios 942 a 952 y 954 a 958 del expediente, dando respuesta sobre el particular el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, así como respuestas de los Despachos de los Magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, visibles a folios 953, 961, 963, 972, manifestando que no existe en los mismos procesos sobre el particular.

Además, se encuentra respuesta emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la que se informa la existencia del proceso 52001233300020190018300. Acción de Grupo, Actor: Miguel Fausto Vargas Vidal. Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros. Magistrada Ponente: Sandra Lucía Ojeda Insuasty. (fl. 1036), el que se indica fue admitido el 26 de agosto de 2019.

De igual forma, se encuentran requerimientos realizados por diferentes despachos judiciales con relación a los siguientes procesos:

- Tribunal Administrativo de Nariño. Proceso 52001233300020190007100. Acción: Reparación Directa: Empresa de Energía del Putumayo. Demandado: Departamento del Putumayo y otros. Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja. (Fl. 974)
- Tribunal Administrativo de Nariño. Proceso 52001233300220190019500. Acción: Grupo. Demandantes: Eugenia Lily Mojhana Olarte y otros. Demandados: Departamento de Putumayo y otros. (Fl. 1024)

Por demás, se encuentran diversos requerimientos realizados por los siguientes despachos judiciales:

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

- Proceso 11001334306220190009600. Acción: Reparación Directa, exp..
Actor: María Melba Gómez y otros. Adelantado ante el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.
- Proceso 11001333603720190010800. Acción: Reparación Directa.
Actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y otros. Adelantado ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.
- Proceso 11001334306520190017500. Acción: Reparación Directa.
Actor: Geryon Perdomo Martínez y otros. Adelantado por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá.
- Proceso 11001333603720190010800. Acción: Reparación Directa.
Actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y Otros. Adelantado ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Tal como se observa, se encuentran en trámite procesos por hechos acaecidos en Mocoa, sin que hasta el momento procesal haya solicitud alguna de integración del grupo actor en alguna de las acciones que se están tramitando por los diferentes despachos judiciales.

No obstante, se requerirá nuevamente que por Secretaría se indague si se están tramitando ante los juzgados de Pasto, Mocoa, el Tribunal Administrativo de Nariño y la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adelantados por de la avenida torrencial que tuvo lugar en el Municipio de Mocoa el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017, solicitando además, se identifiquen las partes, las pretensiones y el estado de las mismas.

En cuanto a la solicitud del demandante en el sentido de indicar que se hace necesario requerir a diversas autoridades públicas y privadas del municipio de Mocoa, del Departamento del Putumayo y del orden nacional con el fin que se suministre información del nombre e identificación de las personas que aparezcan en sus registros

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

para determinar las víctimas de Mocoa, es del caso señalar que, le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hechos, por lo que la misma podía acceder a ella a través de derecho de petición, tal como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.²¹

En conclusión, en consideración a que no se ha cumplido en debida forma la orden de obtener información que nos permita determinar si existen acciones de grupo en curso, por los mismos hechos, es procedente revocar el auto de pruebas, ara que verificada la conformación del grupo, y confirmada la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para adelantar el presente medio de control, sea del caso, oportunamente, pronunciarse sobre los medios de prueba aportados por las partes.

3.2 SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso procede la aclaración de auto cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición de auto procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

²¹ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

1º. El despacho hace un pronunciamiento puramente formal frente a la petición, en la siguiente forma:

Solicita el abogado coordinador que se aclare el acápite 2.1. del numeral segundo “Apertura a Pruebas”, al considerar que en ella no se pronuncia sobre las pruebas sobre las que sí se señala el numeral 2.2, así como indica que no se ha fundamentado la negativa de las mismas. En cuanto a la solicitud de complementación del auto de pruebas, en tanto, en criterio del abogado coordinador no hubo pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y pedidas en los escritos de 31 de mayo de 2018, 18 de abril de 2018, 12 de octubre de 2018, 20 de agosto de 2019, 26 de agosto de 2019, y 23 de septiembre de 2019, consistentes en oficiar a diversas personas jurídicas y naturales, la elaboración de diferentes dictámenes periciales y la práctica de testimonios, es del caso manifestar lo siguiente: En cuanto a las pruebas solicitadas por los demás integrantes del grupo, es del caso manifestar que de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al fungir como parte demandante, es con la demanda la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Se debe tomar en consideración que la prueba documental aportada en las peticiones de reconocimiento de demandantes, conformada por 75 cuadernos, así como los visibles a folios 696 a 703, 709 a 710, 731 a 842, 849 a 850, 852 y 939 del expediente,²² escritos últimos que corresponden a las pruebas allegadas con los escritos de 18 de abril, 5 de junio y 12 de octubre de 2018, así como de 20, 23 y 27 de agosto de 2019, serán nuevamente valoradas y calificadas al momento de proferir el auto de pruebas..

No obstante que la providencia que se revoca hace que por sustracción de materia no deba realizarse pronunciamiento de fondo, al momento de proferir el auto de apertura

²² Folio 1010 anverso del expediente

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

de pruebas, de llegarse a esa etapa procesal, luego de definir la competencia e integración de grupo, será del caso realizar la valoración que en derecho corresponda.

2º. Sustracción de materia:

Revocado el auto de pruebas, entonces, no será del caso aclarar o complementar un auto que fue revocado.

3.3 SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN FORMA POSTERIOR AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- SUSTRACCIÓN DE MATERIAL Y SOBRA LA FACULTAD OFICIOSA PARA DECRETAR PRUEBAS EN LAS ACCIONES DE GRUPO:

1º. Análisis puramente formal de la solicitud:

i) De las pruebas aportadas en el curso del proceso:

En cuanto a los escritos de solicitud de pruebas allegados durante el trámite procesal, el Despacho se pronunciará más adelante, en la etapa procesal correspondiente.

Sobre las alegaciones se hacen las siguientes precisiones que serán tomadas en cuenta en el auto de pruebas:

ii) Sobre las pruebas de oficio

Frente al cuestionamiento del apoderado del grupo actor al manifestar que no decretaron pruebas de oficio con el fin de identificar todas las víctimas de la avenida torrencial acaecida en el Municipio de Mocoa el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017, es del caso manifestar que, si bien el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 dispone que la acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, es del caso poner de presente lo siguiente:

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Sobre los integrantes del grupo afectado, ha señalado el Consejo de Estado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurren al momento de presentación de la demanda, como tampoco quienes interponen la misma sean por lo menos 20 personas, pues el demandante en la acción de grupo representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, ha identificado dicha Corporación la existencia de dos grupos: el demandante, el cual está integrado por quienes ejercen el derecho de acción mediante la presentación de la demanda y el que aumenta con las personas que concurren al proceso antes del proferimiento del auto de pruebas; y, el grupo afectado, integrado no menos de 20 personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de la misma causa, los que deben ser identificados o determinar sus criterios para su identificación.²³

En sentencia más reciente, la misma Corporación ha hecho referencia sobre los efectos de la sentencia en las acciones de grupo al decir que:

“(…) de acuerdo con la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, cualquier miembro de un grupo de no menos de veinte personas “que reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales” puede presentar una acción de grupo con el fin de “obtener el reconocimiento y pago de la indemnización” de los mismos (artículo 46). En esa acción, quien actúa como demandante “representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (parágrafo del artículo 48)²⁴, lo que no excluye el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos puedan hacerse parte del proceso -antes de la apertura a pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la sentencia- (artículo 55), disposición sobre la cual Corte Constitucional sostuvo que²⁵:

²³ En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 26 de noviembre de 2014, expediente Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00834-02(AG).

²⁴ Sobre este punto ver Corte Constitucional, sentencia C-116 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ Sentencia C-215 de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona. Además, es pertinente señalar, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma. Ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez, siempre avalado con la intervención del Ministerio Público.

16.2.1. Ahora bien, las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado con el grupo demandante, o de la sentencia proferida en dicha acción, vinculan a todos los miembros del grupo, salvo aquellos que: i) no hayan solicitado expresamente su exclusión en la oportunidad pertinente –dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-; ii) no habiendo participado en el proceso, demuestren, en el término establecido, “que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación” (artículo 56); o iii) como ha señalado la jurisprudencia, hubieren ejercido acciones individuales antes de la admisión de la acción de grupo²⁶. En otros términos y como lo señala expresamente el artículo 66 de la Ley referida, la sentencia proferida en acción de grupo “tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”.

16.2.3. Así pues y aun cuando, como también lo ha sostenido la Corte, la acción de grupo “supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual”²⁷, lo cierto es que, de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no.

16.3. Ahora bien, en punto a determinar el contenido de lo que, en la acción de grupo, resulta vinculante para este último, la Sala advierte que, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, dicha

²⁶ Al respecto puede consultarse, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2006, exp. 76001-23-31-000-2001-04011-01(AG)A, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁷ Sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

acción se ejerce “para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”, lo que la asemeja a la acción de reparación directa, resulta apenas lógico considerar que, lo que hace tránsito a cosa juzgada en una acción de grupo es lo mismo que, en la de reparación directa, produce efectos de cosa juzgada frente a otro proceso, esto es, el objeto, la causa y las partes en litigio, bajo el entendido de que, por la particularidad de la acción de grupo, la parte actora no es quien interpuso la demanda sino el grupo a favor del cual se presentó. Y es que si bien es cierto que las acciones de grupo “obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad”, distintos a los individuales; también lo es que ello “no altera las características del interés protegido, que sigue siendo un daño individual”²⁸, como en la acción de reparación directa. (...)”²⁹.

iii) De las pruebas aportadas con posterioridad al Auto de Pruebas que se reovca mediante la presente providencia:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 52 y 57 de la Ley 472 de 1998, es con la demanda y su contestación la oportunidad procesal para aportar pruebas.

Será entonces, cuando se proceda a decretar pruebas, la oportunidad procesal que tendrá el despacho para pronunciarse sobre las pruebas necesarias y oportunamente allegadas al proceso.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C569 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes. Sobre este mismo punto esta providencia sostiene que: “...ciertos sectores de la doctrina caracterizan a las acciones de grupo como aquellas que protegen intereses “accidentalmente colectivos”, puesto que son daños individuales, pero que por su trascendencia y sus rasgos comunes son tramitados por un instrumento procesal colectivo. En cambio, según estos doctrinantes, los intereses “esencialmente colectivos” son los derechos o intereses colectivos o difusos, que corresponden a intereses supraindividuales e indivisibles, como el medio ambiente, que son protegidos en nuestro país por las acciones populares. // 53- Las anteriores características de la acción de grupo explican las dos denominaciones más usuales que en el derecho comparado reciben los intereses amparados por este mecanismo judicial de protección. Así, como ya se vio, algunos doctrinantes denominan estos derechos como “derechos o intereses de grupo” pero “con objeto divisible”, precisamente para insistir en que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, sin embargo las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo. Por el contrario, otros ordenamientos y doctrinantes califican estos intereses como “intereses plurisubjetivos” o “intereses o derechos individuales homogéneos”, precisamente para insistir en que el interés protegido no es colectivo sino individual, pero que es homogéneo, en la medida en que tiene un origen común y una gran relevancia social, todo lo cual justifica su tratamiento procesal colectivo”.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Expediente 25000232500020000901405. Sentencia de 29 de septiembre de 2015. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Para efectos de la designación de peritos, se tomará en consideración la respuesta emitida por la Jefe de la Oficina Judicial de Pasto en correo electrónico de 9 de octubre de 2019, mediante la cual, en respuesta al derecho de petición instaurado por el apoderado del grupo actor en la que solicitó remitir copia auténtica, integral, completa y legible del listado de auxiliares de la justicia de los distritos de Pasto y Mocoa, informó que no existía el cargo de perito evaluador, procederá el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia traídos por el mismo.

Oportunamente se dará alcance a la petición de valorar el nombre del Cesar Antonio Machado Rodríguez, al que se le puede ubicar en el Centro Comercial Pasaje El Liceo – Oficina 428 Carrera 26 No. 17-40 Pasto (Nariño), correo electrónico ingcesarmachado@gmail.com, para que en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la etapa de pruebas, pueda ser designado como perito. No obstante lo anterior, se consultará a dicha persona si tiene interés en ejercer la función.

Para tal efecto, se designará al Auxiliar de la Justicia, cuando sea el momento procesal oportuno, a uno de los peritos que se ha puesto en conocimiento del despacho para el ejercicio del cargo.

2º. Sustracción de materia:

Revocado el auto de pruebas, será entonces cuando se profiera un nuevo auto de pruebas, cuando se haga pronunciamiento de fondo sobre los medios de prueba aportados por las partes y sobre las oportunidades probatorias para aducirlos válidamente al proceso..

3.4 SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO:

1º. Conformación del Grupo - Estado actual del proceso:

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Visto lo anterior, hasta este momento procesal no se ha proferido ninguna decisión sobre el particular que haga tránsito a cosa juzgada, por lo que, si bien se ha reconocido como demandantes a los miembros del grupo relacionados en el Auto de pruebas, ello no obsta para que las demás personas afectadas – siempre y cuando no hayan sido reconocidas como parte demandante – hayan interpuesto medios de control de reparación directa.

Sobre la conformación del grupo se hará pronunciamiento en auto posterior, luego de haberse determinado la competencia para conocer del presente medio de control.

3.5 RESPUESTA DERECHOS DE PETICIÓN:

1°. De las solicitudes de constancias

Sobre el particular, el Despacho dispondrá que por Secretaría se dé respuesta al escrito OJ-1024 de 16 de julio de 2020 con destino al expediente 11001333603720190014000 que se tramita ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. de solicitud de certificación.

2°. De remisión de copia digital del expediente:

De igual forma, se remitirá por Secretaría copia en PDF de la comunicación antes señalada en respuesta a la solicitud realizada por la parte actora mediante correo electrónico de 29 de julio de 2020 e ingresado al despacho mediante informe de 31 de julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

PRIMERO.- REVÓCASE el auto del 13 de septiembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ABSTÉNGASE por sustracción de materia, de resolver la solicitud de aclaración y complementación del Auto de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se conformó el grupo actor y se abrió a pruebas, elevada por el abogado coordinador del grupo, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. - SIN LUGAR a pronunciarse sobre las pruebas de oficio solicitadas por el abogado coordinador, por sustracción de materia.

CUARTO. – SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas allegadas y pedidas por el abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez, en calidad de abogado coordinador del grupo, visibles a folios 1038 a 2024 y 2072 a 2082 del expediente, así como las visibles a folios 3100 a 3149 del cuaderno principal No. 4 por sustracción de materia.

QUINTO.- EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, por secretaría se dará informe de cumplimiento de la orden judicial impartida en la Audiencia del 27 de agosto del 2019, en la cual se dispuso:

El Despacho Ordenará que por Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se INDAGUE si actualmente se encuentran tramitando en los juzgados de Pasto, Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño y la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acciones de grupo que provocaron la existencia de víctimas en el municipio de Mocoa, para así verificar el agotamiento de jurisdicción y de ser el caso disponer el rechazo de la demanda.

SEXTO.- ABSTÉNGASE de conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado Coordinador del Grupo, contra el auto del 13 de septiembre del 2019, en consideración a que ha sido revocado en virtud de la presente providencia.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

De la misma forma se **CONMINA** al apoderado coordinador, para que en lo sucesivo sólo él, se encuentra legitimado para presentar memoriales de impulso procesal y poderes, en la forma como señala la ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado coordinador del grupo Juan Carlos Peláez, por cuanto el auto impugnado ha sido revocado, por las razones expuestas en la presente providencia.

Sin lugar a realizar pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de Isidro Javier Gómez Hernández y por el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, todos contra el Auto de 13 de septiembre de 2019, en tanto que por no ser coordinadores del grupo, carecen de derecho de postulación, esto es, representación judicial del grupo de demandantes.

En cuanto a la compulsa de copias para que investiguen al suscrito magistrado por los gravísimos delitos imputados, el suscrito magistrado señala que no dará alcance a dicha petición, con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política, sin que ello constituya privación de su derecho y obligación a formular denuncia por los delitos cometidos. Se autoriza la expedición de copias del auto que se revoca y de la presente providencia al señor apoderado coordinador del grupo de la parte demandante.

OCTAVO.- Por Secretaría, **DÉSE** respuesta al escrito OJ-1024 de 16 de julio de 2020 con destino al expediente 11001333603720190014000 que se tramita ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. relacionado con la certificación del proceso pedida, además de indicar que no se advierte solicitud de exclusión del grupo de los señores Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba, así como se han reconocido los mismos como parte del grupo actor. De igual forma, **PÓNGASE** en conocimiento de dicho Despacho judicial que el señor Fabián Eduardo Vargas Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.850.521 fue incluido como integrante del grupo actor, certificación que se expide con destino al proceso de reparación directa, exp. 11001333603720190010800, actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y otros.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

NOVENO.- **REMÍTASE** por Secretaría copia en PDF de la comunicación antes señalada en respuesta a la solicitud realizada por la parte actora mediante correo electrónico de 29 de julio de 2020 e ingresado al despacho mediante informe de 31 de julio de la misma anualidad.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, **REINGRESE** por Secretaría el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020191113-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO ARÉVALO ARÉVALO

Demandado: YILVER RONALDO MORA ACOSTA

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto: Convoca a las partes a Audiencia inicial

1. Fija fecha de audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **viernes 2 de octubre de 2020** a las **8:15 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las

8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería a la abogada Sasha Evelin Collazos Martínez, identificada con la C.C. No. 1.075.229.858 y T.P. No. 241.912 del C.S.J., para actuar en representación del señor Yilver Ronaldo Mora Acosta, conforme al poder que obra a folio 139 del expediente.

3. Manifestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Revisado el expediente, se observa a folio 117 que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada a su buzón electrónico el 11 de febrero de 2020, sin manifestación alguna.

Por tal razón, se tendrá como no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200011200

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR

Demandado: CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO
ACCIÓN ELECTORAL

Asunto: Convoca a las partes a Audiencia inicial.

1. Fija fecha de audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **viernes 2 de octubre de 2020** a las **10:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2. Reconoce personería.

2.1 Se reconoce personería a la abogada Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, identificada con la C.C. No. 1.026.251.529 y T.P. No. 187.999 del C.S.J., para actuar en representación de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder que obra a folio 72 del expediente.

2.2 Se reconoce personería al señor Cesar Augusto Solanilla Chavarro, identificado con C.C. 93.359.989 de Ibagué y T.P.45.102 del C.S.J., quien actúa como demandado y contestó la demanda en nombre propio.

3. Contestación de la Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente, a folio 52 se observa que la Procuraduría General de la Nación fue notificada a su buzón electrónico el 11 de febrero de 2020, por lo que los quince (15) días que dispone el artículo 279 del C.P.A.C.A., para

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. No. 25000234100020200011200
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-PROCURAR
Demandado: CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO
ACCIÓN ELECTORAL

contestar la demanda, vencieron el 3 de marzo de 2020.

No obstante, a folio 165 obra el escrito de la contestación de la demanda la cual fue radicada el 11 de marzo de 2020, esto es, de manera extemporánea.

Por tal razón, se tendrá como no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000522-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite.

Mediante escrito del 24 de agosto de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo presentó demanda en contra de la señora **CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 590 del 1 de julio de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, el Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación para que a través de la División de Gestión Humana, informara el lugar donde la señora Candy Julieth Calderón Gamboa presta sus servicios.

Tal respuesta fue allegada mediante correo electrónico y puesta en conocimiento del Despacho el 15 de septiembre de 2020 y en ella se informa que el lugar donde la demandada prestó sus servicios es la ciudad de Bogotá; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del proceso por el factor territorial.

Corresponde, entonces, estudiar la demanda para proveer sobre su admisión.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto refiere a los anexos de la demanda, señaló:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 590 del 1 de julio de 2020; y si bien la parte actora allega un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se encuentran los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto del que pretende la nulidad, con el fin de cumplir con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso en oportunidad; así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

De otra parte, la parte actora no aportó la dirección de correo electrónico de la demandada Candy Julieth Calderón Gamboa, la cual es necesaria en aras de efectuar las notificaciones en el marco del presente proceso. En tal sentido, deberá allegar el correo electrónico de la mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintifidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000608-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: GERMÁN EDUARDO RIAÑO MERCHÁN Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: ORDENA A SECRETARÍA REMITIR EXPEDIENTE

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 27 de agosto de 2020 demanda en contra del señor Germán Eduardo Riaño Merchán y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 63 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; y le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 3 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Huila.

No obstante, la demanda fue enviada por el Juzgado a esta Corporación; y fue asignada por reparto al suscrito Magistrado Ponente, mediante reparto efectuado el 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso ya había sido determinada por el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, la remisión hecha a este Tribunal fue errónea.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sección Primera, ENVIAR DE INMEDIATO el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme al auto del 3 de septiembre de 2020, proferido por el Juez 45

Exp. No. 250002341000202000608-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: GERMÁN EDUARDO RIAÑO MERCHÁN Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Manuel Lasso Lozano'.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000614-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: FRANCISCO JOSÉ DÍAZ MARCIALES Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: INADMITE

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del señor Francisco José Díaz Marciales y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 163 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; y el asunto correspondió al conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 3 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 14 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación,** comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020; y si bien la parte actora allega un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se encuentran los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término con el fin de presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente; así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000621-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del señor Iván Felipe Unigarro Dorado y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 624 del 7 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; y el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 3 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 15 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentran unas falencias relacionadas con el contenido y con los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Exp. No. 250002341000202000621-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
(...).”.

Por su parte, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho)

De la lectura de los hechos de la demanda, la parte actora hace referencia a la expedición del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, señalando que a través del mismo, el Procurador General de la Nación había prorrogado el nombramiento en provisionalidad del demandado en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

No obstante, tal hecho no tiene relación con la pretensión de la demanda, que tiene por objeto la nulidad del Decreto 624 de 7 de julio de 2020 *“mediante el cual se hace un nombramiento en provisionalidad.”*.

En este sentido, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, fundamentando la misma en situaciones fácticas que sustenten las pretensiones del medio de control.

De otro lado, revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 624 del 7 de julio de 2020; y si bien la parte actora allega un link de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se aprecian los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de

Exp. No. 250002341000202000621-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandados: IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

la fecha en la que fue publicado el decreto del que pretende la nulidad, con el fin de cumplir con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término con el fin de presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000633-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, quien actúa en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Procurador General de la Nación o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral 1°, comuníquese telegráficamente.

TERCERO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértasele al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- TÉNGANSE como pruebas las aportadas con la demanda.

QUINTO.- SE DECRETA la prueba solicitada por el demandante en el acápite correspondiente, en los siguientes términos. Solicítese a la Procuraduría General de la Nación, que rinda un informe sobre lo siguiente.

Las acciones preventivas que ha desarrollado la Procuraduría General de la Nación (en adelante la PGN) para el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

El cumplimiento de las decisiones de tutela, por parte de la PGN, sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lugar donde se publican las decisiones de tutela y la normativa sobre acceso a la información pública.

La publicación y difusión de la Guía sobre el derecho de acceso a la información, con la cual se haya venido promoviendo el conocimiento y aplicación de la Ley de Transparencia y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia, aportando copia de dicha guía.

Sanciones disciplinarias impuestas a la fecha por violación a la Ley de Transparencia.

Evidencia de la promoción de la transparencia de la Función Pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por los medios de publicación.

Requerimientos efectuados a la fecha a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a Ley de Transparencia.

Evidencia de las actividades de capacitación a funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información.

Estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Evidencia de la implementación y administración de los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual ha debido establecer los plazos y

criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias, informando qué plazos y criterios de reporte se establecieron y a cuáles entidades públicas consideró necesario formularlos.

Informe si todas las entidades del Ministerio Público cuentan con una oficina designada la cual dispone de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la PGN de que trata el artículo 23 de la Ley de Transparencia. En caso afirmativo, informe la dirección física y electrónica de cada oficina designada a nivel nacional.

Se otorga un término máximo de cinco (5) días para dar cumplimiento al requerimiento anterior a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

SEXTO- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V.
E.Y.B.C.